

Racismo, Psicología y Ley

Ernesto Coy Ferrer*

Universidad de Murcia

"El escándalo es la mera existencia del Otro".
(Horkheimer y Adorno: *Dialéctica del Iluminismo*.)

Migraciones: racismo y libertad de circulación

España ha sido tradicionalmente un país con importantes contingentes de emigrantes. No es necesario subrayar la importancia que en su historia reciente tuvo el flujo de trabajadores que, sobre todo en la década de los sesenta, se produjo con destino a Alemania en cuya industria fueron acogidos como "trabajadores invitados", según el eufemismo acuñado oficialmente en la República Federal. Sin embargo, en los últimos años se ha producido un verdadero vuelco en la dirección de los movimientos migratorios habiendo llegado España a convertirse en país de inmigración.

La gran mayoría de los extranjeros que llegan a nuestro país procede del llamado Tercer Mundo, siendo los magrebíes y los latinoamericanos los que constituyen el grueso de esta inmigración, que puede ser calificada de económica, tal y como lo fue la referida emigración española a la República Federal de Alemania. A nadie escapa la enorme diferencia existente entre las circunstancias económicas y de otro carácter de uno y otro país (España y Alemania) en el momento de recepción de cantidades importantes de extranjeros en busca de trabajo. La recesión económica por la que atraviesa la Europa comunitaria, con una situación especialmente grave en lo que se refiere a los índices de paro en la población en edad de trabajar, conlleva una forma de abordar el tema de la inmi-

gración completamente distinta de la que ha predominado en otras épocas.

Cabe añadir a lo anterior la trascendencia que adquiere el color de la piel de gran parte de los inmigrantes, puesto que por sí sola proporciona una alta *visibilidad social* que facilita determinado tipo de relaciones de carácter claramente racista y/o xenófobo, que están produciendo una influencia negativa incluso en la regulación legal del tema en no pocos de los países comunitarios y, concretamente, como luego se verá, en España. A ello se suma el factor geopolítico, con nuestro país convertido en frontera con el Sur desde que pasó a ser miembro de la Comunidad Económica Europea. De hecho, más que de frontera se podría hablar de muro de contención ante los africanos, sobre todo magrebíes, que quieren llegar a la Europa comunitaria a través de la Península Ibérica o permanecer en ésta con el objetivo de encontrar un trabajo que les permita sobrevivir.

Estas situaciones, como las migraciones en general, no son nuevas. Nuestra especie no es inicialmente sedentaria, sino más bien lo contrario. Hasta el comienzo de la agricultura y su consolidación, la movilidad humana fue la norma, ya que la caza, la pesca, el pastoreo y la recolección de los frutos de la tierra allí en donde se encontraban en cada momento, fueron los medios de vida de nuestros antepasados. Las poblaciones sedentarias constituyen una excepción. Según Enzensberger (1992), "la regla la constituyen las incursiones de rapiña y de conquista, las expulsiones y el exilio, el comercio de esclavos y las deportaciones, la colonización y el cautiverio. En cualquier época, y por las razones más diversas, una parte importante

* **Dirección para correspondencia:** Ernesto Coy Ferrer. Área de Psicología social, Facultad de Psicología, Universidad de Murcia. Apto. 4021, 30080 Murcia (España).

© *Copyright 1994:* Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Murcia, Murcia (España). ISSN: 0212-9728. Artículo recibido: 15-4-94, aceptado: 10-5-94.

de la humanidad siempre ha estado en movimiento: de forma pacífica o forzada, en simple migración o huyendo; ..." (p. 11-12).

En los últimos años se está produciendo una reacción entre los gobernantes y determinados sectores de la población en los países comunitarios, que hace comparable la inmigración de hombres y mujeres del sur del mundo con la invasión de los *bárbaros* en la época del Imperio romano. Se teme que durante los próximos años cantidades ingentes de personas "de color" vendrán a instalarse en *nuestros territorios* exhibiendo su pobreza y su "escandalosa diferencia". Por ello se está intentando desde hace años poner freno a lo que se considera una verdadera avalancha de quienes, además, pueden llegar a "mezclarse" con los dueños de los territorios comunitarios. Ante la presencia creciente de los *otros*, las normas legales y las actuaciones administrativas se van endureciendo progresivamente en un desesperado intento de evitar lo inevitable. Por supuesto que los argumentos que se esgrimen nada tienen que ver, al menos esa es la pretensión de legisladores y bastantes ciudadanos, con un supuesto racismo. Pero lo que ocurre es que el racismo más burdo y militante ha ido cayendo poco a poco en un cierto desprestigio y ha sido sustituido por lo que se ha llamado *racismo simbólico*, algo más sutil, más difuso pero igualmente eficaz.

La conceptualización del distinto es, básicamente, la misma:

"El Otro, es, en cuanto Otro, inferior de por sí; la mirada que se posa sobre él es mirada de superioridad y de dominio. La cultura occidental es el término de parangón absoluto que tomamos como premisa de cualquier relación y confrontación con quien es distinto de nosotros, término de parangón cuya superioridad es, en cualquier caso, dada siempre *a priori*" (Salvo y Siebert, 1989, p. 206).

Es el etnocentrismo en cuanto valoración global positiva del endogrupo por parte de los miembros del mismo, considerándose éstos como personas distintas, diferentes, únicas. Esto conlleva una distinción rígida del exogrupo: mientras que nuestras imágenes y actitudes son positivas respecto de los miembros de nuestro grupo, son negativas y hostiles en relación con esos grupos externos. En esa dinámica, la discriminación intergrupala eleva la autoestima de los miembros del grupo (Turner, 1990, p. 59).

Más allá de la elevación de la autoestima endogrupal, se profundiza la separación de las respectivas identidades grupales (endo y exo) y los miembros del endogrupo excluyen radicalmente a quien no comparte los atributos de su "categoría",

que resulta así estigmatizado como distinto por contraposición a "los nuestros". Se trata de emprender la lucha contra el enemigo común, que tan buenos resultados ha producido en tantas y tantas situaciones y en tantos y tantos contextos históricos propios y ajenos, próximos y remotos.

Frente a todo ello, se alzan voces reivindicando el derecho de cualquiera a la diferencia, el derecho que cualquier grupo minoritario tiene a ser distinto, pero, al mismo tiempo, a que se le reconozca los mismos derechos que a la mayoría. Y entre esos derechos está, que duda cabe, el derecho a la migración por cualquier motivo y, concretamente, por motivos económicos. Esto se enmarca en un tema más global: el de la libertad de circulación, que puede ser considerada como el reconocimiento de la realidad no precisamente sedentaria de la Humanidad durante, al menos, gran parte de su historia, tal y como se indicó antes.

El reconocimiento legal de la libertad de circulación nace históricamente, como han señalado algunos autores (cfr. Onorato, 1989) con la libertad económica reconocida en los artículos 41 y 42 de la Carta Magna, desarrollándose más tarde como concreción de la libertad de la persona. Modernamente se plantea el problema de si esta libertad que lleva consigo la de traspasar las fronteras de un país, se le debe reconocer sólo a los ciudadanos de un Estado o también a los extranjeros y a los apátridas.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se dice que toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado (artículo 13, apartado 1). Y a esta proclamación de la libertad de circulación dentro del territorio nacional sigue la de la libertad de circulación transnacional, recogida en el apartado siguiente (2) del mismo artículo 13, que dispone que toda persona tiene el derecho de salir libremente de cualquier país, incluso el propio, y de regresar al mismo.

El contenido de estos apartados se limita a reconocer el derecho del ciudadano frente al poder del Estado de procedencia, pero no impone límites al poder del Estado de destino. Con ello el derecho a la libre circulación transnacional quedará sin contenido en el caso de que el Estado al que pretenda dirigirse un emigrante se niegue a acogerlo en su territorio, pudiendo ejercer su derecho únicamente para salir del país de origen. Si uno puede salir de un sitio pero no entrar en otro ¿se puede hablar de libertad de circulación?

El artículo 22 de la propia Declaración Universal puede contener la respuesta a esa pregunta, ya que constituye un claro avance respecto del artículo 13 al establecer que todo individuo, en cuanto miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, además de a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, a través del esfuerzo nacional y la cooperación internacional, y en relación con la organización y los recursos de cada Estado. El progreso que supone esta declaración sobre lo dispuesto en el artículo 13 consiste en su apoyo al derecho a la emigración que permita a cualquier ciudadano mejorar su dignidad y desarrollar su personalidad de la forma más amplia posible. Y esto ya no sólo como derecho a ejercer frente al Estado de procedencia, sino también frente al de destino inmerso activamente en la cooperación internacional en la que se fundamenta la norma.

No obstante, siempre queda el problema de las posibles limitaciones o restricciones al libre ejercicio de los derechos y libertades que pueda imponer un Estado, sea el de origen o el de destino, en el caso que nos ocupa. La Declaración Universal aborda la cuestión de una forma nada precisa al establecer que en el ejercicio de sus derechos y de sus libertades, cada uno debe ser sometido solamente a aquellas limitaciones establecidas por la ley para asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y de las libertades de los otros y para satisfacer las exigencias justas de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática (artículo 29, apartado 2).

Una concreción posterior de esas disposiciones se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, adoptado por la Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de dicho mes y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976 conforme a lo dispuesto en su artículo 49. Ratificado por más de 90 Estados, en España entró en vigor el 27 de julio de 1977.

El apartado 1 del artículo 12 de este texto reconoce la libertad de circulación dentro del territorio nacional al disponer que "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia". Y el apartado siguiente proclama la libertad de circulación transnacional estableciendo que toda persona puede salir libremente de cualquier país, incluso del propio. A continuación de la proclamación de

los derechos, se formulan los criterios que pueden justificar sus posibles limitaciones. Así se establece que sólo se podrán restringir tales derechos cuando esté previsto en la ley o cuando las restricciones sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, debiendo ser compatibles (las posibles limitaciones) con los demás derechos reconocidos en el Pacto en cuestión.

A la vista de los textos examinados, parece claro que el derecho subjetivo a la migración, a la libre circulación transnacional ha sido definido y reconocido explícitamente. Sin embargo, se puede decir que se trata de un derecho un tanto devaluado, teniendo en cuenta la amplitud y la indefinición de las limitaciones que el propio Pacto establece.

Más allá de las declaraciones de principios y de los mandatos de los textos legales, sean de origen internacional o interno de los respectivos Estados, sectores sociales bastante amplios en algunos contextos nacionales presionan y son presionados por prejuicios y estereotipos de carácter racista que cumplen con la función de ocultar consciente o inconscientemente la realidad fundamentalmente económica del rechazo al "otro", en este caso al extranjero y, sobre todo, al extranjero "de color".

El racismo opera aquí como "naturalización" o "biologización" de las diferencias a las que se atribuye un carácter permanente e invariable, ignorando que las variaciones en el color de la piel la forma del pelo, el tamaño de los labios, la anchura de la nariz, etc. se pueden combinar y heredar independientemente unas de las otras, como ha sido puesto de manifiesto una vez más por Harris (1992, pp. 107-108). Con él, otros antropólogos, biólogos, genetistas, hace tiempo que llegaron a la conclusión de que desde un punto de vista estrictamente científico, la especie humana es genéticamente única (cfr., por ejemplo, Tobach, Scott, Dobzhansky, 1972; Lewontin, Rose y Kamin, 1987). Alguno de ellos ha propuesto el abandono del mismo término *raza*, dadas sus connotaciones, y su sustitución por el de población (Scott, 1972), ya que como ha resaltado Dobzhansky (1972, p. 89),

"excepto los gemelos monovitelinos, todo el mundo es biológica y genéticamente diferente de todo el mundo. La diversidad no debiera confundirse, de todos modos, con la desigualdad. Igualdad y desigualdad son fenómenos sociológicos; identidad y diversidad son fenómenos biológicos. La diversidad

es un hecho observable; la igualdad, un precepto ético."

El concepto de raza ha servido históricamente para mantener los privilegios, sobre todo económicos, de los grupos dominantes que, como endo-grupo, se han considerado superiores desde el punto de vista filogenético, olvidando o, mejor, ignorando, las bases culturales, históricas, de las diferencias. Y más allá de esta utilidad, ha servido para legitimar genocidios, holocaustos, que, como en el caso del exterminio judío en la Alemania nazi, vuelven a ser reivindicados por algunos sectores sociales que han encontrado portavoces políticos en algunos grupos de la extrema derecha. Seguramente no quieren admitir que, como han demostrado numerosos investigadores una y otra vez basándose en el manejo de los grupos sanguíneos y otros parámetros inmunológicos, los judíos asentados en una zona geográfica se parecen más genéticamente a las poblaciones vecinas que a los judíos establecidos en otros lugares (Harris, 1992).

En definitiva, que aunque alrededor de lo que se suele entender por raza, tanto por el científico como por el hombre de la calle, hay una serie de ideas y explicaciones compartidas que dan lugar a la representación social del fenómeno y al interés por su estudio, las investigaciones podrían abandonar su preocupación por el tema racial y concentrarse en los procesos de categorización social con manifestaciones como el etnocentrismo y la xenofobia. Quizá ello fuera más fecundo que continuar con el confusionismo a que conduce el manejo del concepto de raza.

Volviendo al derecho a la libre circulación transnacional y a sus límites amplios y vagos, los textos internacionales han inspirado unas legislaciones estatales que también recogen claras limitaciones al ejercicio de ese derecho en aras de la salvaguarda de la seguridad nacional, la salud pública, la moralidad y el orden público. Y se supedita la efectividad del derecho subjetivo a que el Estado al que se dirija un ciudadano disponga de suficientes recursos económicos y sociales para prestarle acogida.

Los principios cuya salvaguarda "justifica" las limitaciones aludidas son conculcados por la política migratoria concreta de muchos Estados, que ponen en práctica un sistema de *cuotas* o contingentes numéricos. Estas políticas de *cupos* o de detenciones en las fronteras y/o de expulsiones fulminantes e indiscriminadas pueden parecer "más que una solución real, una respuesta a las presiones de los xenófobos. (Semejante política) más allá de las intenciones de los gobiernos,

asume sólo esta función objetiva –suavizar la protesta racista– no pudiendo ejercer la función de regular realmente el flujo de extranjeros." (Onorato, l.c., p. 323).

En relación con el derecho a la libre circulación, se encuentran, aparte de otras cuestiones, los derechos laborales de los inmigrantes, cuanto atañe a las normas sustantivas y procedimentales sobre expulsión de extranjeros y lo que se ha llamado desde hace tiempo el *derecho al reagrupamiento familiar*. (Habrá que ver en que se traduce la designación por la O.N.U. de 1994 como Año Internacional de la Familia). Son campos en que las restricciones impuestas por muchas legislaciones estatales provocan situaciones de verdadera inseguridad jurídica por la forma de aplicación de dichas legislaciones, y una paralela y a veces insostenible inseguridad psicológica generadora de todo tipo de tensiones y conflictos.

Uno de los problemas que se agudizan cada vez más es el del paso del tratamiento jurisdiccional de los conflictos al de orden público que, como se está constatando cotidianamente, se concreta en medidas policiales. La seguridad de los Estados de la Europa comunitaria prima sobre los derechos de los inmigrantes, concretamente sobre el derecho al reagrupamiento familiar que, pese a estar reconocido en el artículo 8 de la Convención Europea de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, es objeto de claras restricciones que en la práctica dejan vacío de contenido a dicho derecho. Con frecuencia se argumenta que permitir que el cónyuge y/o los hijos de un inmigrante se reúnan con éste en el país en que se encuentra, sin que esos familiares dispongan de permiso de trabajo, supone condenarlos a situaciones marginales que los pueden llevar a formas de vida "irregulares" cuando no delincuenciales.

Como se verá, España no es una excepción dentro de la Europa comunitaria en cuanto a la aceptación y proclamación de determinados principios, que luego no se respetan ni en el orden legislativo ni en las actuaciones diarias de la Administración.

Sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España

El Título I de la Constitución española de 1978 trata de los derechos y deberes fundamentales. En algunos artículos de este Título no se hace

distinción alguna entre españoles y extranjeros, en cuanto que se habla de la dignidad de *la persona* (art. 10, 1), de que *todos* tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15), de que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad (artículo 17, 1), etc. Sin embargo, el artículo 14 establece que los *españoles* son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o *cualquier otra condición o circunstancia personal o social*. Y el artículo 19 reconoce el derecho a la libre circulación interna y a la transnacional sólo a los españoles. Efectivamente, este precepto constitucional dispone que "Los *españoles* tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos." (Subrayado mío).

Lo anterior nos revela que la Constitución no recoge principio alguno que establezca la igualdad de españoles y extranjeros, aunque eso no quiere decir que cualquier trato desigual por razón de nacionalidad sea justificable constitucionalmente, al menos desde el punto de vista del principio de la dignidad humana, porque en la realidad nos encontramos con el contenido del artículo 13, apartado 2 de la Constitución que limita a los españoles la titularidad de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que por tratado o ley pueda disponerse para el derecho de sufragio activo en elecciones municipales. Los derechos a que se refiere el artículo 23 son los de participar en los asuntos públicos y acceder a las funciones y cargos públicos.

El *principio de la dignidad humana* "plantea como exigencia fundamental la de tratar a las personas de acuerdo con sus acciones voluntarias y no según otras propiedades o circunstancias que escapan de su control." (Atienza, 1993, p. 234). Para Atienza, la posibilidad de discriminar a las personas en cuanto al ejercicio de derechos y/o el disfrute de bienes básicos por razón de la nacionalidad de las mismas es "pura y simplemente, inmoral." (ibid., p. 235). No obstante, así está nuestra Norma Fundamental y la interpretación jurisprudencial hecha por el Tribunal Constitucional no ha alterado el estado de la cuestión.

Descendiendo en la jerarquía normativa, se encuentra la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. Al amparo de la misma y de las disposi-

ciones posteriores dictadas para su desarrollo, los gobiernos españoles y las instancias administrativas de ellos dependientes han actuado durante los últimos años restringiendo los derechos y libertades de los inmigrantes no comunitarios sobre todo en materia sociolaboral y de orden público, tal y como denunció la Comisión Europea en su Informe de mayo de 1991.

También han denunciado la aplicación de la llamada Ley de Extranjería la Asociación Pro Derechos Humanos y Amnistía Internacional, aludiendo a la falta de garantías y tutela efectiva que sufren los extranjeros no comunitarios en España.

Tanto la Ley (en su artículo 11, 1) como el Reglamento para su aplicación (también en su artículo 11, 1) hablan de medios o recursos económicos suficientes, además de otros requisitos, para que los extranjeros puedan entrar en territorio español, llegando a exigir la Orden del Ministerio del Interior de 22 de febrero de 1989 que el extranjero que quiera entrar en España deberá acreditar que dispone de 5.000 pesetas multiplicadas por el número de días que piensa permanecer en España y por el número de personas de la familia o allegados que viajen juntos. En todo caso, la cantidad mínima de que deberán disponer ascenderá a 50.000 pesetas. Además, la Orden exige que se disponga de billete o billetes nominativos, intransferibles y cerrados.

En el marco de las disposiciones legales comentadas y como una demostración palmaria del carácter represivo y restrictivo de las mismas, hay que destacar la regulación de las expulsiones de extranjeros. En efecto, la letra d) del apartado 1 del artículo 26 de la Ley de Extranjería recoge como causa de expulsión de un extranjero el que haya sido condenado dentro o fuera de España por una conducta dolosa, que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que sus antecedentes penales hubieran sido cancelados. Es decir, que el extranjero cumpliría su condena en la cárcel y, luego, sería expulsado. Esto va contra el principio *non bis in idem*, que prohíbe que un sujeto sea sancionado dos veces por una misma conducta.

Por otra parte, el número 2 de ese mismo artículo 26 dispone que cuando un extranjero pueda ser expulsado por alguna de las causas recogidas en el número anterior, podrá ser detenido con carácter preventivo o cautelar mientras se tramita el expediente.

Este precepto fue, junto con otros artículos de la misma Ley considerado inconstitucional por el Defensor del Pueblo, que lo recurrió en su día ante

el Tribunal Constitucional por considerar que iba contra el artículo 25.3 de la Constitución, que prohíbe taxativamente que la Administración civil pueda imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad. No obstante, el Tribunal no lo declaró inconstitucional, lo que sí hizo con otros artículos incluidos en el mismo recurso.

En relación con esto, el diario *La verdad*, en la página 9 de la edición de Murcia de su número correspondiente al 14 de enero de 1994, publicó la noticia de que el Ministerio del Interior había abierto, junto a la Prisión Provincial murciana, un centro de detención para extranjeros "ilegales" que podrá asumir también la demanda de otras zonas, como Alicante y Almería. Según el diario citado, un portavoz policial aseguró que las nuevas dependencias (que disponen de sesenta plazas) facilitan el control de los inmigrantes "desde el punto de vista humanitario", mientras se resuelve el expediente de expulsión. A preguntas de *La verdad*, manifestó que el extranjero ingresado en el centro "no está en situación de privación de libertad, pero tampoco puede salir". Si cualquier persona conducida a un lugar del que no puede salir (y la policía se encarga de que así sea), no está en situación de privación de libertad, ¿en qué consistirá la libertad y que será estar privado de ella?

Así, no resulta difícil coincidir con muchos estudiosos de la Ley de Extranjería que mantienen que, más allá de los objetivos *manifestos* expresados en el Preámbulo de la Ley, su verdadero objetivo (*latente*, desde luego) es el de frenar y evitar incluso la inmigración ilegal; no garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros, como dice el Preámbulo de la Ley, sino hacer más eficaz el control de su entrada y permanencia en España. Esto no quiere decir, como ha señalado Atienza, "que se trate de una ley contra los extranjeros, sino contra los extranjeros pobres; no contra los turistas o los ciudadanos de otros países de la comunidad europea que deseen establecerse aquí (y a quienes en realidad, no se les aplica la Ley en cuestión, sino otras normas mucho más favorables; básicamente, el Real Decreto 1.099/1986, de 26 de mayo)" (ibid., p. 227). Este Decreto regula la entrada, permanencia y trabajo en España de ciudadanos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

Todo ello produce inseguridad jurídica. Ésta, a su vez, provoca frecuentemente inseguridad psicológica en el inmigrante, que se ve estigmatizado y excluido, abocado a estados de ansiedad, a posibles procesos de desarrollo de una identidad nega-

tiva, de irresponsabilización, etc.; en definitiva a situaciones en las que ve seriamente dificultada sus relaciones, no sólo con los demás sino también con la realidad de que esos demás y él mismo forman parte. La marginación, las actividades ilegales, incluso delictivas, son las únicas salidas que en ocasiones les resultan fáciles a los inmigrantes.

Hay que tener en cuenta, además, que la emigración produce en la mayoría de los casos un tremendo desarraigo, un verdadero desequilibrio personal al encontrarse los inmigrantes en un contexto social con unos valores culturales y unas pautas de conducta bien distintos a los de sus sociedades de origen, así como con una lengua también desconocida. Esa crisis (vivida conscientemente o no) lleva a importantes desestructuraciones personales y familiares, pese al derecho de reagrupamiento familiar legalmente reconocido, por las restricciones ya referidas en cuanto al ejercicio de tal derecho.

La seguridad personal, psicológica es una de las necesidades humanas fundamentales. El hombre desea intensamente poder orientarse en la realidad física y social en que se encuentra, poder prever lo que va a ocurrir a su alrededor y los comportamientos de las personas con las que se relaciona, precisa cierto grado de certeza sobre las cuestiones básicas que le interesan y le preocupan, necesita, en definitiva, saber a qué atenerse. Tal necesidad de seguridad es lo que ha sido reconocido modernamente por el Estado de Derecho que le ha proporcionado dimensión jurídica y la ha convertido, ya como seguridad jurídica, en uno de los principios fundamentales del ordenamiento del mismo. La Constitución española de 1978 lo recoge expresamente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desarrollado y precisado el concepto de seguridad jurídica.

Ello no obstante, parece difícil hablar de seguridad (psicológica o jurídica, jurídica o psicológica) en el caso de la inmigración y su regulación legal en España si tenemos en cuenta lo que se lleva escrito. A mayor abundamiento, baste recoger aquí otro de los preceptos que sobre expulsión de los extranjeros contiene la Ley de Extranjería. El artículo 26, en su apartado 1 dispone que los extranjeros podrán ser expulsados por resolución del Director de la Seguridad del Estado, no por resolución judicial, en los supuestos que se citan, recogiéndose en la letra c) de dicho apartado el estar implicados en actividades contrarias al orden público o a la seguridad interior o exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividades *contrarias a los intereses españoles o que puedan*

perjudicar las relaciones de España con otros países. La vaguedad, productora de inseguridad, parece fuera de toda posibilidad de discusión.

Un caso de doble discriminación: extranjeros en prisión

Como ya se ha visto al hablar de algunas causas de expulsión de las establecidas por la Ley de Extranjería, los extranjeros que cometan un delito en nuestro país sufrirán una doble condena, ya que una vez cumplida la que se les imponga por el delito cometido, se les expulsará del territorio nacional por la comisión del delito ... y por ser extranjeros.

Por si la Ley no es suficientemente clara al respecto, las autoridades del Ministerio del Interior se preocupan de eliminar cualquier sombra de duda. En efecto, el diario *La Verdad* de Murcia recogió en su sección "Las Frases" del día 11 de enero de 1994, una del Subsecretario del Ministerio del Interior (D. Fernando Puig de la Bellacasa) del tenor literal siguiente: "Seremos inflexibles con la delincuencia extranjera". Semejante afirmación no debe extrañar si se recuerda que el Gobierno español remitió el día 10 de diciembre de 1990 un comunicado oficial al Congreso de los Diputados en el que entre otras cosas, se recomienda a los Jueces que dejen las reticencias con las que encaran la expulsión de los extranjeros "marginales y clandestinos" autores de delitos menores y cuya libertad "incide muy negativamente en la seguridad ciudadana"...

La Administración española, como se constata, no mantiene una política de inmigración "humanitaria", sino más bien restrictiva y represiva. De hecho, desde la entrada en vigor de la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y demás disposiciones de desarrollo de la misma, se han producido mayor número de contenciosos que en la época anterior en la que supuestamente había un vacío legal. Esa política discriminatoria está fomentando las actitudes y comportamientos racistas y/o xenófobos entre determinados sectores sociales que asocian, sin más, delincuencia e inmigración estableciendo una *co-relación ilusoria*.

Cuando un extranjero ingresa en prisión, se convierte en más extranjero y la cárcel para él es más cárcel. La diferencia de la lengua le causa problemas en cuestiones judiciales, sanitarias, etc.; sus posibilidades económicas son tan limitadas

que le originan también serios inconvenientes; generalmente no tienen el apoyo afectivo de la familia que se encuentra en su país de origen; las distintas raíces culturales y religiosas, en fin, exacerbaban su aislamiento al limitar, cuando no impedir totalmente, unas relaciones medianamente satisfactorias con las personas de su entorno. En definitiva, la separación de la sociedad que supone la cárcel se acentúa para los presos extranjeros que, como se sabe, serán expulsados del país en cuanto cumplan su condena.

Además de todos esos problemas, los extranjeros sufren también la discriminación por parte del resto de la población reclusa que los margina incluyéndolos en los grupos minoritarios, como homosexuales, travestidos, enfermos mentales, toxicodependientes, que son maltratados por los grupos organizados que ocupan ciertas parcelas de poder o que pertenecen a las mafias que existen en el interior de las cárceles.

Numerosos exámenes psicológicos realizados en las cárceles han demostrado los efectos negativos del encarcelamiento sobre la personalidad de los presos, efectos más acusados cuanto mayor es la duración de la estancia en prisión. Entre esas consecuencias psicosociales negativas podemos destacar, siguiendo a Valverde (1991), la adaptación al entorno anormal de la prisión, que puede producir, por ejemplo, una exageración de las situaciones. Como se trata del ambiente de una "institución total", problemas irrelevantes pueden derivar hacia situaciones conflictivas, susceptibles de convertirse en muy violentas.

Los presos pueden afrontar su situación autoafirmándose agresivamente frente a la institución o sometidos a ella. Dependerá, entre otras cosas, del tipo de delito. En el caso de los inmigrantes, al ser también marginados dentro de la cárcel, es probable que se produzca la sumisión, teniendo en cuenta las actitudes racistas de los otros presos y de los funcionarios y los problemas de idioma, carencia de familia en el exterior de la prisión, etc..

Las relaciones interpersonales, en el marco de la adaptación al entorno carcelario, también se ven fuertemente deterioradas con tendencia a uno de los términos de la dicotomía dominio-sumisión. Asimismo son muy frecuentes las alteraciones de la sexualidad.

Por otra parte, se constatan otras perturbaciones como la falta de control sobre la propia vida, un permanente estado de ansiedad, absoluta carencia de expectativas de futuro, falta de responsabilización, pérdida de casi todo tipo de vincula-

ciones, sentimientos de desamparo, sobredemanda afectiva, perturbaciones del lenguaje, etc., etc.

Si la relación entre la cárcel y la sociedad en general es relación entre quien ha excluido (la sociedad) y quien ha sido excluido (el preso) (Baratta, 1986), en el caso del extranjero la exclusión se produce ya antes de su ingreso en prisión y se duplica dentro de ésta. Para el extranjero, para el extranjero pobre más exactamente, todos los nefastos efectos de la estancia en prisión se ven amplificadas hasta extremos insospechados.

Consideraciones conclusivas

Las políticas de inmigración en los países desarrollados oscilan entre los criterios permisivos durante las fases de expansión productiva y de necesidad de mano de obra y los criterios restrictivos que se ponen en práctica en las fases de crisis, de recesión.

En una situación de unificación práctica de los mercados y las sociedades a escala mundial, las desigualdades y desajustes estructurales dan lugar a movimientos migratorios que van de las zonas más pobres, menos desarrolladas, a las más ricas, con independencia de las necesidades coyunturales económicas y sociales de éstas. Los países capitalistas avanzados practican en todo el mundo la libertad de circulación de mercancías y capitales e impiden la libertad de circulación a los ciudadanos de los países subdesarrollados.

Referencias bibliográficas

- Atienza, M. (1993). *Tras la justicia (Una Introducción al Derecho y al razonamiento jurídico)*. Barcelona: Ariel.
- Baratta, A. (1986). *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal*. México: Siglo XXI.
- Comisión de Investigación del Parlamento Europeo sobre el racismo y la xenofobia. (1991). *Informe Ford sobre el racismo en Europa*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales. INSERSO.
- De Lucas, F.J. (1990). Xenofobia, racismo y unidad europea (Sobre garantía de los derechos fundamentales de los extranjeros en España). *Jueces para la Democracia*, nº 11, diciembre 1990, 67-78.
- De Lucas, F.J. (1992). *Europa: ¿convivir con la diferencia? (Racismo; nacionalismo y derechos de las minorías)*. Madrid: Tecnos.
- Enzensberger, H. M. (1992). *La gran migración*. Barcelona: Anagrama.
- Harris, M. (1978). *El desarrollo de la teoría antropológica (Una historia de las teorías de la cultura)*. Madrid: Siglo XXI.
- Harris, M. (1992). *Nuestra especie*. Madrid: Alianza.
- Izquierdo Escribano, A. (1992). *La inmigración en España. 1980-1990*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Lewontin, R.C., Rose, S. y Kamin, L.J. (1987). *No está en los genes (Racismo, genética e ideología)*. Barcelona: Crítica.
- Mead, M., Dobzhansky, I., Scott, J.P., Tobach, E. et al. (1972). *Ciencia y concepto de raza (Genética y conducta)*. Barcelona: Fontanella.
- Moscovici, S. (1993). El exilio. *Archipiélago*, nº 12, 1993, 19-22.

A la vista de la situación de las migraciones en la Europa comunitaria, el Informe elaborado en 1991 por la Comisión de Investigación del Parlamento Europeo sobre el racismo y la xenofobia, conocido como "*Informe Ford sobre el racismo en Europa*", formuló unas Propuestas de entre las que cabe destacar las siguientes:

Hay que adoptar medidas respecto a los trabajadores inmigrados que contribuyan a su integración; se debe reconocer y garantizar el derecho a voto en las elecciones locales; es necesario proceder a la homologación del tratamiento penal con los nacionales del correspondiente país; se debe favorecer de manera efectiva el derecho de reagrupamiento familiar; establecer y garantizar la igualdad de derechos de los extranjeros con los nacionales, sobre todo en los que son imprescindibles para la salvaguarda de su dignidad; promulgación de normas legales contra la discriminación y persecución de los actos racistas; garantizar la tutela judicial en el caso de medidas restrictivas que afecten a los derechos y/o a la condición de los extranjeros; que se establezcan medidas de gracia para que los inmigrantes extranjeros en situación de ilegalidad puedan regular su situación.

Se propugna la apertura de un debate lo más amplio posible sobre la problemática en cuestión, proponiendo actuaciones encaminadas a la educación de la sociedad civil.

Esta educación debería tener como objetivo la interiorización por parte de los ciudadanos de los países desarrollados de la *tolerancia cultural* entendida, según Onorato, como disponibilidad psicológica a aceptar lo extranjero.

- Onorato, P. (1989). Per uno statuto dello straniero. *Democrazia e Diritto*, nº 6, nov.-dic., 303-328.
- Peset, J.L. (1983). *Ciencia y marginación (Sobre negros, locos y criminales)*. Barcelona: Crítica.
- Salvo, A. y Siebert, R. (1989). Pulsione-repulsione-dominio. *Democrazia e Diritto*, nº 6, nov.-dic., 203-225.
- Turner, J.C. (1990). *Redescubrir el grupo social (Una teoría de la categorización del yo)*. Madrid: Morata.
- Wieviorka, M. (1992). *El espacio del racismo*. Barcelona: Paidós.
- Valverde Molina, J. (1991). *La cárcel y sus consecuencias*. Madrid: Popular.

